



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 566 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **26 AGO. 2013**

**VISTO:**

El Oficio N°008-2013-SITRAMUNG.HGA/SG, sobre actualización de Remuneración Reunificada adecuando conceptos e importes que lo integran conforme a Ley, solicitado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, y la Opinión Legal N° 135 de fecha 08 de agosto del 2013, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante Oficio N°008-2013-SITRAMUNG.HGA/SG, de fecha 26 de febrero del 2013, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Huamanga, solicita la actualización de la Remuneración Reunificada adecuando conceptos e importes que lo integran conforme a Ley, bajo el sustento de que el monto actual de este concepto remunerativo afecta sus derechos laborales, toda vez que perjudica y daña el cálculo para una real Compensación por Tiempo de Servicios, según un análisis constitucional, legal, técnico y real;

Que, al respecto, debo señalar que el Art. 43 del Decreto legislativo 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, vigente desde el año 1984, establece: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios y el literal c) del Artículo 54° de la Ley acotada precisa: Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos la Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios", Deja entrever que la Compensación por Tiempo de Servicios debe calcularse teniendo en consideración la Remuneración Principal del trabajador en relación a los años de servicio;

Que, el año 1986, se produce una modificación de la estructura remunerativa original prevista en el Decreto Legislativo N° 276. El Decreto Supremo N° 057-86-PCM, norma que regula el ordenamiento remunerativo de funcionarios y servidores públicos con el objeto de adecuarlo progresivamente al Sistema Único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276. Asimismo fija el nuevo monto de la Unidad Remunerativa Pública, patrón de actualización de la Remuneración Básica. Este Decreto establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública. El artículo 3° de esta norma, establece la estructura inicial del sistema único de remuneraciones, compuesto por cuatro (04) conceptos: 1.-Remuneración principal: Remuneración Básica + Remuneración Reunificada, 2.-Transitoria para Homologación, 3.-Bonificaciones: Personal, Familiar y Diferencial y 4.-Beneficios: Asignación por cumplir 25 y 30 años, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios;

Que, precisa los diferentes conceptos en los siguientes términos La Remuneración principal (Art.4) es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada, La Remuneración Básica (Art.5) es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de bonificaciones y compensación por tiempo de servicio, con excepción de la bonificación familiar. Se determina multiplicando la Unidad Remunerativa Pública (URP) por el índice correspondiente al nivel o grado y sub. Grado del trabajador dentro de su respectivo grupo. La Remuneración Reunificada (Art.6) es la que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias al cargo y las especiales, condiciones de trabajo, riesgo de vida, y funciones técnicas especializadas, así como otros





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de las disposiciones legales, administrativas o PACTOS COLECTIVOS, con excepción de las otorgadas por ley expresa, La Remuneración Transitoria para Homologación ( Art.7 ) Es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de la homologación y La Bonificación Diferencial, se otorgará bajo los conceptos: descentralización, altitud y riesgo. El monto total no excederá en conjunto del 100% de la remuneración básica y será regulada por decreto supremo;

Que, por su parte, el D.S. N° 107-87-PCM, publicado en el año 1987, establece el Sistema Único de Remuneraciones se sustenta en los principios de equidad, simplicidad y economicidad, que constituyen grandes pautas rectoras para hacer de la retribución al trabajo de los funcionarios y servidores públicos, una acción verdaderamente justa y racional. En ese sentido se continúa con el proceso de Homologación de remuneraciones de los grupos Técnico y Auxiliar. Se establece la segunda etapa del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones. Se fija en Seiscientos intis (I/. 600.00) el monto de la Unidad Remunerativa Pública. Se aprueban 10 escalas remunerativas entre ellas, la escala 7 de Profesionales, 8 de Técnicos y 9 para Auxiliares. Se aprueban las normas para categorizar a los servidores en los grupos profesional, técnico y auxiliar;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, publicado en el año de 1991, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones. En el artículo 6° precisa a partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración principal de los funcionarios directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente decreto supremo; según escala del 01 al 10. Art. 8 la remuneración total permanente está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad y la Remuneración total está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa. Art. 9° Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores públicos, serán calculados en función a la remuneración total permanente. Excepto la Compensación 'por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, en su artículo 18° excluye a los Gobiernos Locales cuando textualmente establece que" o están comprendidos en la presente norma los trabajadores sujetos al procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere D.S N° 070-85-PCM, Sin embargo a efecto de que el nivel de la remuneración principal se adecúe a las escalas remunerativas dispuestas por la presente normas, se autoriza a cada Concejo Municipal cubrir las diferencias resultantes con cargo al monto total pactado, sin que ello signifique variar dicho monto;

Que, en ese orden de normas los Decretos Supremos N° 057-86-PCM y 107-87-PCM se encuentran parcialmente derogados. Dicha derogación parcial se vincula a las partes normativas que establecen importes concretos de remuneraciones y bonificaciones a pagar y/o que expresamente se les asigna el carácter transitorio, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del 06 de marzo de 1991, al haberse dictado al amparo de la facultad que la Constitución de 1979 otorgaba al presidente de la república para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, por lo tanto, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. En consecuencia la Compensación 'por tiempo de servicios se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM, la actualización o reajuste debe disponerse por norma legal expresa;

Que, cabe precisar que si bien es cierto que los gobiernos locales tiene autonomía administrativa, política y económica, pero existe un límite al ejercicio de la autonomía de los gobiernos locales y se encuentra en las prohibiciones y límites establecidos en la Leyes de Presupuesto anual aplicables para todo el estado en sus 03 niveles de gobierno, tal es así que para el presente año se dictó la Ley N° 29951 Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, en cuyo artículo 6 establece "...Prohíbese en las entidades del gobierno Nacional, gobierno Regional y gobierno local, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Por tanto, el reajuste de remuneraciones o creación de bonificaciones debe estar autorizada por una norma legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en la ley de Presupuesto.;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de actualización de Remuneración Reunificada solicitada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Huamanga, por los fundamentos legales esgrimidos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal, Organismo de Control Institucional y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 ALCALDIA  
 HUAMANGA  
 AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS  
 ALCALDE

